

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda

Reales órdenes resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias del Montepío La Renaixensa y Sociedad El Auxilio mutuo, ambas domiciliadas en Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas.—Página 611.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado el día de ayer.—Página 512.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 612.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid y Valladolid), Sociedad Altos Hornos de Vizcaya, Sociedad de Electricidad de Chamberí, Banco de Préstamos y Descuentos y Sociedad general de Industria y Comercio de Bilbao.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantas, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Sociedad El Auxilio Mutuo, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la solicitud acompañan los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Sociedad, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona.

2.º Certificación en forma para acreditar la personalidad del reclamante en nombre de la Sociedad.

3.º Otra, también en forma, para hacer constar que la entidad está solamente constituida por obreros:

Resultando que, conforme al Reglamento, el único objeto de la Sociedad es socorrerse los socios en caso de enfermedad ó fallecimiento, por medio de subsidios obtenidos de ellos por pequeñas cuotas de suscripción (art. 1.º);

Considerando que la Sociedad constituye una cooperativa obrera de socorros mutuos y que las entidades de esta clase

estaban exceptuadas por la totalidad de sus bienes del impuesto de que se trata por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozando de ese beneficio actualmente, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la entidad reclamante se encuentra en uno y otro caso de exención y que para otorgarla no es preciso el informe del Consejo de Estado, según la legislación vigente;

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exenta del impuesto referido á la sociedad reclamante por la totalidad de sus bienes durante los años de 1911 y 1912, y por los de naturaleza mueble y edificio social por el año corriente y sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Montepío La Renaixensa, de Barcelona, solicitando la exención del impuesto sobre personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se acompañan los documentos siguientes:

1.º Ejemplar impreso del Reglamento de la Sociedad, cotejado por la Abogacía del Estado, en Barcelona.

2.º Certificación en forma para hacer

constar la personalidad del reclamante en nombre del Montepío.

3.º Certificación, también en forma, para acreditar que la entidad está constituida exclusivamente con obreros:

Resultando que el único objeto de la Sociedad es socorrerse los socios mutuamente en caso de enfermedad (art. 1.º) mediante subsidios de ellos obtenidos por pago de cuotas módicas satisfechas por suscripción entre los mismos:

Considerando que la entidad de que se trata constituye una Sociedad cooperativa obrera de socorros mutuos, y que las sociedades de esta clase estaban exceptuadas por la totalidad de sus bienes del impuesto de que se trata, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, y lo están actualmente, en cuanto á sus bienes muebles y edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912;

Considerando que el Montepío reclamante se encuentra en uno y otro caso, y que para otorgarle la exención no es preciso el informe del Consejo de Estado, según la vigente legislación;

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General de lo Contencioso, ha tenido á bien declarar exenta del referido impuesto á la Sociedad reclamante, por la totalidad de sus bienes durante los años 1911 y 1912, y por los de naturaleza mueble y edificio social para el año actual y sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL
MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación
general de pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 37 premios mayores de los 2.011 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS EN PESETAS	POBLACIONES
8.372	150.000	Burgos.
38.043	60.000	Albacete.
31.163	40.000	Barcelona.
30.944	3.000	Barcelona.
31.778	3.000	Madrid.
27.417	3.000	Zaragoza.
31.481	3.000	Sanlúcar la Mayor.
36.270	3.000	Valencia.
5.510	3.000	Cádiz.
35.649	3.000	Madrid.
54.265	3.000	Madrid.
36.474	3.000	Vigo.
6.311	3.000	Gerona.
6.783	3.000	Osuña.
34.791	5.000	Barcelona.
12.816	3.000	Madrid.
26.023	3.000	Madrid.
11.157	3.000	Madrid.
2.841	3.000	Palma de Mallorca.
35.575	3.000	Madrid.
12.667	3.000	Valencia.
14.441	3.000	Madrid.
32.010	3.000	Palma de Mallorca.
10.563	3.000	Madrid.
36.960	3.000	Jaén.
24.250	3.000	Línea de la Concepción.
33.028	3.000	Vitoria.
37.265	3.000	Barcelona.
22.716	3.000	Barcelona.
33.050	2.000	Madrid.
6.494	3.000	Madrid.
734	2.000	Meiilla.
16.487	3.000	San Sebastián.
22.665	3.000	Bilbao.
7.132	3.000	Palamós.
2.728	3.000	Madrid.
35.101	3.000	Barcelona.

Madrid, 24 de Noviembre de 1913.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Julia Alvarez Fernández, Consuelo García Sánchez y Arcellí Carrascosa Prieto, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Emilia Beonga Peña y Vicenta Bonafina Quintan Gómez, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 24 de Noviembre 1913.—P. O., Ruiz de Tejada.

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 1.º de Diciembre de 1913.

Ha de constar de tres series de 34.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas cada uno, divididos en décimas á una peseta; distribuyéndose 705.432 pesetas en 1.668 premios para cada serie; de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de	100.000
1 de	60.000
1 de	20.000
20 de 1.500	30.000
1.441 de 500	432.300
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	29.700
99 ídem de 300 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	29.700
2 ídem de 800 íd. íd., para los números anterior y posterior al del premio primero	1.600
2 ídem de 800 íd. íd., para los del premio segundo	1.200

PREMIOS	PESETAS
2 ídem de 466 para los del premio tercero	932
1.668	705.432

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 34.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100 y en igual forma las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local designado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 29 de Abril de 1913. — El Director general, Eduardo Ródenas.

**Dirección General
de lo Contencioso del Estado.**

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de los Sagrados Corazones de Jesús y María, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente sus individuos durante sus enfermedades (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia y haciéndose constar en la otra que está formado únicamente por obreros:

Considerando que las asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, estaban exceptuadas, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeran, gozando en la actualidad de ese beneficio, en razón á su carácter de mutualidad, en cuanto á sus bienes muebles

y al edificio social por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos relacionados; que para concederla no precisa la consulta del Consejo de Estado y que á esta Dirección general le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes:

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de los Sagrados Corazones de Jesús y María, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años de 1911 y 1912, por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de San Prudencio, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, del que se deduce en su objeto el mutuo auxilio de los asociados en caso de enfermedad y defunción por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente y haciéndose constar en la otra que está formado únicamente por obreros:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeran, gozando en la actualidad de ese beneficio, en razón á su carácter de mutualidad, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos relacionados; que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección general le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes:

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío de San Prudencio, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío La Protectora Graciense, de Barcelona, solicitando exención del im-

puesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su único objeto es el socorro mutuo entre sus asociados en casos de enfermedad (art. 2.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, haciéndose constar en la otra que está formado únicamente por obreros:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeran, gozando en la actualidad de ese beneficio, en razón á su carácter de mutualidad, en cuanto á los bienes y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos relacionados; que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre, la competencia para la resolución de esta clase de expedientes:

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío Protectora Graciense, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de La Ascensión del Señor, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su único objeto es socorrerse sus individuos en caso de enfermedad (artículo 1.º) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia y haciéndose constar, en la otra, que está formado únicamente por obreros:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeran, gozando en la actualidad de ese beneficio, en razón á su carácter de mutualidad, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cues-

tion está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos relacionados; que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes:

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío La Ascensión del Señor, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años de 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, durante el año corriente y los sucesivos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Alejandro Arenas Gómez y don Juan Ramiro Casado, solicitando como patronos y en favor del Hospital de San Miguel Arcángel, establecido en Arévalo, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en el expediente figuran por medio de testimonios notariales los documentos siguientes:

1.º Real cédula de aprobación en la que se inserta la escritura fundacional otorgada por D.ª Angela Muñoz, en Arévalo á 17 de Mayo de 1772.

2.º Ordenanzas del hospital.

3.º Real orden de Gobernación de 24 de Junio de 1891, en la que se declara, entre otros extremos, que el referido Hospital es una institución de beneficencia particular, y

4.º Certificaciones que justifican la personalidad de los solicitantes:

Resultando de los aludidos documentos que D.ª Angela Muñoz fundó en Arévalo un Hospital bajo la advocación de San Miguel Arcángel, para curar de sus enfermedades á los naturales de dicha villa, proporcionándoles la asistencia espiritual y corporal necesaria, á cuyo efecto dotó al hospital con bienes propios, imponiendo á los empleados del mismo la obligación de asistir y alimentar á los pobres acogidos «de todo lo que necesitan diariamente, sin omitir cosa que se considera de alivio para cualquier enfermo», y constituyendo como aneja al mismo Hospital una Capellanía colectiva, con la obligación para el Capellán de celebrar misas en los días que la testadora designó y prestar la asistencia espiritual de los enfermos, ó hacer cumplir estos deberes por persona idónea, si el titular de la Capellanía no tuviere el grado sacerdotal, á cuyo efecto se dispone en la Ordenanza cuarta que «para los 300 ducados que le señaló de renta anual (á la Capellanía) quedan determinados los frutos y rentas y de que proceden, en los bienes que llevó cedidos á dicha casa de piedad y en la parte y porción que á dicha Capellanía corresponde»:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita mediante declaración por el Ministro de Hacienda previa presentación de los do-

cumentos y cumplimiento de los requisitos en la misma disposición determinados:

Considerando que el artículo 1.º, apartado F, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, concede también la exención de dicho impuesto á los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallan afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, en el cual se hallan expresamente citados los hospitales:

Considerando que todos estos requisitos concurren en la fundación de D.ª Angela Muñoz, en cuanto á los bienes que se determinan al cuidado y asistencia de los enfermos, por ser este un servicio de carácter benéfico prestado gratuitamente, puesto que nada se exige como compensación del mismo á los favorecidos y constituyendo á los demás el Hospital de que se trata una verdadera fundación, caracterizada como todas las de su índole por la adscripción directa de los bienes al fin:

Considerando que la Capellanía aneja al Hospital se halla en una situación legal distinta y aun opuesta á la del Hospital por lo que afecta al impuesto de que se trata, toda vez que aquélla cumple un fin piadoso pero no benéfico y, por entenderlo así, el artículo 192 del Reglamento cita especialmente á las Capellanías entre las personas jurídicas sujetas al pago del tributo:

Considerando que de acuerdo con este criterio se ha denegado la exención solicitada en favor de diferentes Capellanías por Reales órdenes de 22 de Febrero, 12 de Abril, 26 de Agosto y 13 de Octubre últimos, y por acuerdo del Tribunal gubernativo de 3 de Octubre de 1912:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es trámite necesario en estos expedientes con arreglo á la ley de 24 de Diciembre de 1912, derogatoria de la de 29 de Diciembre de 1910, y, por tanto, también en este punto del precepto reglamentario concordante con ella:

Considerando que por Real orden de 21 de Octubre último se ha delegado en la Dirección General de lo Contencioso la facultad de resolver en los expedientes de exención, salvo los casos que ofrezcan dudas ó revistan importancia ó trascendencia especial, circunstancias las últimas que al presenta no concurren.

Esta Dirección General ha acordado:

- 1.º Declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes al Hospital de San Miguel Arcángel, establecido en Arévalo; y
- 2.º Que los bienes dotales de la Capellanía aneja al mencionado Hospital, están sujetos al pago del mismo impuesto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Avila.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Manuel Montes Ruidíaz, solicitando, como Presidente, y en favor de la Asociación de mutuo Auxilio de Artesanos de Colunga, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan una certificación que justifica la personalidad del solicitante y dos ejemplares, uno de ellos cotejado por la Aboga-

cía del Estado en Oviedo, del Reglamento de la Asociación:

Resultando que ésta tiene por fin el socorro mutuo de los asociados, que se compone de dos clases de socios: numerarios y protectores; estos últimos, sin derecho alguno á participar de los beneficios sociales, y los primeros, mediante el pago de una cuota de entrada y otra mensual, adquieren el derecho á una pensión en los casos de enfermedad aguda ó crónica, y sus familias, en el de muerte, á un socorro en metálico, pudiendo formar parte de la Asociación en concepto de socios de número los vecinos del término municipal de Colunga, que gocen de buena salud, mayores de dieciséis y menores de cincuenta años:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, desenvolviendo el contenido del artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas las instituciones de beneficencia gratuita y las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos:

Considerando que la Asociación de que se trata, aun admitiendo que tenga carácter benéfico, no presta sus servicios gratuitamente, puesto que para disfrutar de ellos es requisito preciso el pago de determinadas cuotas ni puede ser tampoco calificada de Sociedad obrera por no exigirse esta condición como necesaria para el ingreso en ella:

Considerando que si las razones expuestas demuestran la imposibilidad de otorgar la exención por lo que afecta á los años 1911 y 1912, durante los cuales rigió la ley de 29 de Diciembre de 1910, la situación es distinta después de publicada y en vigor la de 24 de Enero de 1912, cuyo artículo 1.º, apartado G, declara exentos los bienes muebles y el inmueble que constituya el edificio social de las cooperativas de socorros mutuos, sin exigir como lo hacía la disposición antes citada, del Reglamento que hayan de ser precisamente obreras:

Considerando que si se prescinde de esta condición, y no pudiendo ofrecer duda que la Asociación que es objeto de este expediente, tiene por fin único el socorro mutuo, y se halla organizada conforme á los principios de la cooperación, es forzoso reconocer que se halla comprendida en la exención declarada por la ley de 1912:

Considerando que con arreglo á dicha ley no es, actualmente, trámite necesario en estos expedientes, la audiencia del Consejo de Estado, y que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, es competente para resolver en ellos conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar que la Asociación de Mutuo Auxilio de Colunga, está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por las anualidades de 1911 y 1912, y exenta por el año actual y sucesivos, en cuanto á sus bienes muebles y al inmueble que constituya el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Oviedo.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Nunito Serra Prats, solicitando, como Presidente y en favor de la

Sociedad de socorros mutuos denominada La Igualdad Palafrugellense, domiciliada en Palafrugell, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan una relación de los bienes de la Sociedad y dos ejemplares impresos y debidamente cotejados de los Estatutos y Reglamento, en los cuales consta que el objeto social único es el socorro mutuo de los asociados, y que de ella puedan formar parte «todo hombre de cualquier oficio ó profesión» que lleve seis meses al menos con residencia en Palafrugell, Esclanya ó Montras, que cuenten más de quince y menos de treinta y cinco años, los cuales, mediante el pago de una cuota de entrada y otra mensual, adquieren derecho á percibir ciertas pensiones en casos de enfermedad ó invalidez, y sus familias á un socorro en el de muerte:

Considerando que el artículo 193 párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911 declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita y á las sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos:

Considerando que la sociedad La Igualdad Palafrugellense, aun admitiendo que tenga carácter benéfico, no presta sus servicios gratuitamente, puesto que para tener derecho á ellos es preciso el pago de cuotas periódicas por los asociados, ni tiene tampoco el carácter de obrera, ya que, según queda dicho y consta en los Estatutos, admite en su seno individuos de todos los oficios y profesiones:

Considerando que si las razones expuestas demuestran la imposibilidad de otorgar la exención por lo que afecta á los años 1911 y 1912, durante los cuales rigió la ley de 29 de Diciembre de 1910, la situación es distinta con arreglo á la de 24 de igual mes de 1912, puesto que su artículo 1.º apartado G declara exentos los bienes muebles y el inmueble que constituya el edificio social pertenecientes á las sociedades cooperativas de socorros mutuos, carácter que no puede negarse á la Sociedad de que se trata, según lo demuestran sus Estatutos, que en lo necesario quedan ya relacionados:

Considerando que para declarar la exención no es necesaria la audiencia del Consejo de Estado, con arreglo á la citada ley de 1912, y que la competencia para resolver en esta clase de expedientes está atribuida á esta Dirección General por delegación del Ministro de Hacienda, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar:

- 1.º Que la sociedad de socorros mutuos denominada La Igualdad Palafrugellense, domiciliada en Palafrugell, está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por las anualidades de 1911 y 1912, y
- 2.º Que la misma Sociedad está exenta del mencionado impuesto por el año actual y sucesivos en cuanto á sus bienes muebles y el inmueble que constituya el edificio social si fuere de su propiedad.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Gerona.